



AYUNTAMIENTO DE CORRAL DE ALMAGUER (Toledo)

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS. [ART. 20.4.o), LHL]

I - CONCEPTO

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV -EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI - TARIFAS

Artículo 6º

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE	Euros
EPÍGRAFE 1º.- PISCINAS	
1. Días laborables (excepto sábados)	
1.1. Adultos.....	1,80
1.2. Niños, de 4 hasta 13 años inclusive, jubilados y disminuidos.....	0,75
2. Días festivos y sábados	
1.1. Adultos.....	3,00
1.2. Niños, de 4 hasta 13 años inclusive, jubilados y disminuidos.....	1,20
3. Abonos mensuales	
3.1. Niños de 4 hasta 13 años inclusive.....	12,02
3.2. Una persona.....	24,04
3.3. Familiar de 2 personas.....	39,07
3.4. Familiar de 3 a 5 personas.....	48,08
3.5. Familiar de 6 o más personas.....	54,09
4. Abonos de temporada	
4.1. Niños de 4 hasta 13 años inclusive.....	21,04
4.2. Una persona.....	39,07
4.3. Familiar de 2 personas.....	60,10
4.4. Familiar de 3 a 5 personas.....	75,13
4.5. Familiar de 6 o más personas.....	78,13
Nota: En los abonos mensuales y de temporada, a los jubilados y disminuidos se les hará una bonificación del 25 por ciento.	
EPÍGRAFE 2º.- TENIS Y FRONTÓN	
	Euros
1. Por utilización de las instalaciones	
1.1. Niños de hasta 13 años inclusive, por hora natural o fracción.....	0,60
1.2. Personas de 14 a 18 años inclusive, por hora natural o fracción.....	1,80
-Bono de 10 horas.....	12,00
1.3. Personas de 19 años en adelante, por hora natural o fracción.....	3,00
-Bono de 10 horas.....	24,04
2. Por derechos de reserva de la instalación (máximo 24 horas de antelación)	
Para cualquiera de los casos del apartado anterior.....	0,30
EPÍGRAFE 3º.- FÚTBOL SALA, BALONCESTO, BALONMANO Y VOLEIBOL	
	Euros
1. Por utilización de las instalaciones	
1.1. Personas hasta 16 años inclusive, por hora natural o fracción.....	4,20
1.2. Personas de 17 años en adelante, por hora natural o fracción.....	6,00
2. Por derechos de reserva de la instalación (máximo 24 horas de antelación).....	1,50

Nota: Los torneos o actividades organizados por los Colegios de esta localidad no pagarán ningún tipo de cuota.

EPÍGRAFE 4º.- PABELLÓN CUBIERTO	Euros
1. Por utilización de la pista del pabellón, por hora natural o fracción	
1.1. Sin hacer uso de alumbrado eléctrico.....	6,00
1.2. Haciendo uso del alumbrado eléctrico.....	9,00
2. Todas las actividades de gimnasio, por mes, con tres horas semanales de actividad.....	10,80
EPÍGRAFE 5º.- ESCUELAS DEPORTIVAS	Euros
1. Escuelas Deportivas Euros/año.....	10,00
2. Escuela de Karate Euros/mensual.....	15,00
EPÍGRAFE 6º.- GIMNASIA DE MANTENIMIENTO	
-Cuota única.....	25,00

VII - DEVENGO

Artículo 7º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el abono a que se refieren los apartados 3 y 4 del epígrafe 1º de la tarifa contenida en el artículo anterior.

VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa